

BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 DE MARZO DE 1916

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara disuelto el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las elecciones de Diputados se verificarán, en todas las provincias de la Monarquía, el 9 de abril, y las de Senadores, el 25 del mismo mes.

Art. 5.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 10 de mayo próximo.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Palacio a dieciséis de marzo de mil novecientos dieciséis.
ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Aivaró Figueroa*.

(Sevilla el día 20 de marzo de 1916.)

Gobierno civil de la provincia

Secretaría.—Vogelstein 1.º

ELECCIONES

Circular n.ºm. 30

En virtud del Real decreto que antecede, por las autoridades dependientes de este Gobierno se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.º Quedan desde esta fecha en suspenso cuantas delegaciones y comisiones vergan funcionando para formación de cuentas municipales o cualquiera otra que pueda afectar a la constitución de los Ayuntamientos o a la Administración provincial o municipal.

2.º Se tendrá muy en cuenta la responsabilidad en que incurre, según el art. 82 y siguientes de la ley Electoral, el funcionario o autoridad que se extralimite en nada que pueda representar intervención directa en las elecciones, puesto que dicha Ley separa de una manera absoluta a las autoridades gubernativas del procedimiento activo de la elección.

3.º Asimismo, todas las autoridades que dependen de este Gobierno, se abstendrán, de una mane-

ra absoluta, de promover o cursar expedientes de propios, montes, pósitos y cualquier otro ramo de la Administración, ni adoptarán acuerdos relativos al personal hasta después de terminado el período electoral con la elección de Senadores: todo ello con arreglo al art. 68 de la repetida ley Electoral; y

4.º Las operaciones electorales para Diputados a Cortes, se verificarán con arreglo al siguiente

INDICADOR

1.º

Publicada esta convocatoria, los Presidentes de las Juntas municipales deben exponer al público, en las puertas de los Colegios, las listas definitivas de electores, hasta el día del escrutinio general, y poner a disposición de las Mesas, antes de que se constituyan, las originales y certificaciones de los electores fallecidos posteriormente y de los incapacitados o suspensos en el ejercicio del derecho del sufragio. (Artículo 19 de la Ley).

2.º

Domingo 26 de marzo

Reunión, en sesión pública, de la Junta municipal del Censo, para la designación de Adjuntos que, con el Presidente, constituirán las Mesas electorales. (Art. 37 de la Ley).

3.º

Jueves 30 de marzo

Constitución de las Mesas si ha sido requerido los Presidentes de las Juntas municipales del Censo por quien aspire a ser proclamado en virtud de propuesta de los electores. (Art. 25 de la Ley).

4.º

Domingo 2 de abril

Se verificará la proclamación de candidatos que reúnan algunas de las condiciones que exige el art. 24, ante la Junta provincial, en la forma que determina el art. 28, y donde resulten proclamados tantos como vacantes, lo serán definitivamente, no habiendo elección (art. 29), remitiendo el Presidente certificación del acta a este Gobierno para publicarse en el BOLETÍN OFICIAL. (Párrafo 2.º de la Real orden de 26 de abril de 1909.)

5.º

Jueves 6 de abril

Constitución de las Mesas de las Secciones donde haya de tener lugar la elección, con objeto de que los candidatos, o sus apoderados, hagan entrega de los talones firmados, a fin de comprobar, en su día, las credenciales de los Interventores y suplentes. (Art. 30.)

6.º

Domingo 9 de abril

A las siete de la mañana se constituirán las Mesas electorales, y desde esa hora hasta las ocho, el Presidente admitirá las credenciales de los Interventores. (Art. 38.)

La votación empezará a las ocho de la mañana y continuará, sin interrupción, hasta las cuatro de la tarde. (Artículos 40, 41 y 42.)

Concluirá la votación a las cuatro y comenzará el escrutinio. (Artículos 43 y 44.)

Ultimado el escrutinio, se publicará inmediatamente en las puertas de cada Colegio, por medio de certificación, el resultado de la votación, remitiendo un duplicado al Presidente de la Junta provincial del Censo. (Art. 45.)

El mismo resultado lo comunicarán los Sres. Alcaldes a este Gobierno por el medio más rápido que tengan a su alcance.

Los Presidentes de Mesas cuidarán de remitir al Presidente de la Junta provincial del Censo, antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación, el acta correspondiente con todos los documentos originales a que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, a fin de que se archiven en la Secretaría de dicha Junta. (Art. 46.)

7.º

Jueves 13 de abril

Se verificará en este día el escrutinio general, que se llevará a efecto por la Junta provincial del Censo, siendo público el acto, que comenzará a las diez de la mañana. (Artículo 50.)

Realizadas en su totalidad las operaciones correspondientes, el Presidente proclamará los Diputados electos (artículo 52), declarando terminada la elección; con lo que queda también terminado el período elec-

toral, y remitirá relación de los proclamados a la Junta Central del Censo.

En lo que respecta a la elección de Senadores, deberán tener en cuenta que el día 15 de abril próximo venidero, a las diez de la mañana, se han de reunir en cada distrito municipal, los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes comprendidos en las listas prevenidas en el art. 25 de la ley de 8 de febrero de 1877, para elegir un número de Compromisarios igual al de la sexta parte del de Concejales, y que en los Distritos en que el número de aquéllos no llegue a seis, se elegirá, no obstante, un Compromisario; observando todos, para la elección de éstos y constitución de Mesas, los procedimientos consignados en los artículos 53 al 55, inclusive, de la referida Ley, y cuidando la Mesa definitiva, bajo la responsabilidad de los que la constituyen, de remitir por el primer correo, en pliegos certificados, copias autorizadas del acta al Gobernador civil que suscribe y al señor Presidente de la Diputación, así como de entregar en mano otra copia a los Compromisarios elegidos, para que les sirva de credencial, sometiéndolo las demás operaciones al indicador siguiente:

Día 21 de abril.—Los Compromisarios elegidos se presentarán en esta capital con las certificaciones de su nombramiento, de las que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial.

Día 23 de abril.—Se reunirá la Junta general, compuesta de los señores Diputados provinciales y Compromisarios en el Palacio de la Excelentísima Diputación provincial, que en uso de las facultades que me están conferidas, designo como local para celebrar los actos de constitución de Mesas y elección de Senadores.

Día 23 de abril.—A las diez de la mañana, se reunirá la Junta electoral para la votación y proclamación, por el señor Presidente, de los Senadores, en la forma prevenida por los artículos 47 a 55 de la repetida Ley.

Terminada esta elección, lo queda también el período electoral.

León 21 de marzo de 1916.
El Gobernador,
Victoriano Ballesteros

Imprenta de la Diputación provincial